

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 143

Fecha Estado: 14/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150053200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILBERTO FLOREZ ECHAVEZ	Auto ordena oficiar	13/12/2022		
05615400300120160052500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JORGE JULIO YEPES PINO	Auto termina proceso por desistimiento tacito ordena archivo	13/12/2022		
05615400300120180041200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA	Auto pone en conocimiento DESIGNA PERITOS	13/12/2022		
05615400300120210033800	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	GONZALO ALBERTO BERMUDEZ CARDONA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	13/12/2022		
05615400300120210066900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR FERNEY GARCIA QUINCHIA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIACION DEL CREDITO	13/12/2022		
05615400300120210081600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA ISABEL SUAZA BEDOYA	Auto resuelve recurso DE REPOSICION NO REPONE	13/12/2022		
05615400300120220011100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR DE JESUS GIL SANCHEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	13/12/2022		
05615400300120220019300	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ABELARDO DE JESUS RAMIREZ MONTES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	13/12/2022		
05615400300120220032400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO CASTAÑO CARDONA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220032800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	13/12/2022		
05615400300120220050600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO LARA BETIN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	13/12/2022		
05615400300120220052500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGIE CAROLINA MARTINEZ TORO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	13/12/2022		
05615400300120220058400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO CASTAÑO CARDONA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	13/12/2022		
05615400300120220071000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALCIRA MATILDE DURANGO PADILLA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	13/12/2022		
05615400300120220104800	Verbal	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN	TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto que admite demanda	13/12/2022		
05615400300120220105800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA RUBIELA QUINTERO MONTES	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	13/12/2022		
05615400300120220109500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/12/2022		
05615400300120220109700	Verbal	MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ	COOTRANAL	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/12/2022		
05615400300120220110200	Ejecutivo Singular	HERLINDO AGUDELO ORREGO	JORGE ALBERTO ALVAREZ GIRALDO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/12/2022		
05615400300120220110500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR MAURICIO GARZON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/12/2022		
05615400300120220110700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR ANDRES GONZALEZ ALZATE	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/12/2022		
05615400300120220110900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00532 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 10 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SURA, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado GILBERTO FLÓREZ ECHÁVEZ. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e86c6d461a39efac2d44eed5ad23830ae55a47415b9d73f63cb5ce31f00c5**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00525 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, impulsó juicio ejecutivo en contra de los señores **DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GÓMEZ y JORGE JULIO YEPES PINO**.

Por auto fechado septiembre 19 de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada junio 12 de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia del respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GÓMEZ y JORGE JULIO YEPES PINO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en este asunto, advirtiendo que las mismas

continuarán vigentes a órdenes del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL ANT.**, en razón de embargo de remanentes comunicado mediante oficio Nro. 203 de febrero 16 de 2017, para que obre dentro del proceso allí adelantado bajo el **Radicado 2017-00029**. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 143 de diciembre 14 de 2022.

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e188bbbf0a6fb10f1194ccaf53105c2ec0da23112e125f62d32ed1432dcb551**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01095 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección digital del convocado por pasiva **es la utilizada por él** e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Si bien es cierto se indican el canal digital y como lo obtuvo, no se cumple a cabalidad con lo previsto por el legislador, esto es, **en indicar que es el utilizado por la persona que resistirá las pretensiones elevadas** y que se debe indicar bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: A efectos de atender la solicitud de medidas cautelares, se servirá indicar el número de radicación de la demanda jurisdiccional en la cual pretende el embargo de remanentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 143 de diciembre 14 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4da90db25b555fea08254486c4a4330c5ec20941851a3022e0c525559481ab**

Documento generado en 12/12/2022 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01102 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección digital del convocado por pasiva **es la utilizada por él** e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Si bien es cierto se indican el canal digital y como lo obtuvo, no se cumple a cabalidad con lo previsto por el legislador, esto es, **en indicar que es el utilizado por la persona que resistirá las pretensiones elevadas** y que se debe indicar bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de las partes convocada por pasiva en el presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 143 de diciembre 14 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554664f4b86217416ea8c90d4df3df1324609b7dd5cf1c8cabf7bc9ad9386b28**

Documento generado en 12/12/2022 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01105 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección digital del convocado por pasiva **es la utilizada por él** e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 143 de diciembre 14 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93812a6256db8fd904e0773fae5ef0093633d0072bba0608ca4112bd67b50dd2**

Documento generado en 12/12/2022 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01107 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección digital del convocado por pasiva **es la utilizada por él** e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Si bien es cierto se indican el canal digital y como lo obtuvo, no se cumple a cabalidad con lo previsto por el legislador, esto es, **en indicar que es el utilizado por la persona que resistirá las pretensiones elevadas** y que se debe indicar bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 143 de diciembre 14 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c8bed160da94ae6908e1743a0b90fed0b41deeac627721a4b9f56f2fb4506**

Documento generado en 12/12/2022 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01109 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección digital del convocado por pasiva **es la utilizada por él** e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 143 de diciembre 14 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4958d5e76f7849d30d0c05560e4a92c637ed88e843563f0c925f1f841186f5**

Documento generado en 12/12/2022 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre doce -12- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 09 de diciembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01058 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 30 de noviembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2d03aed68691af5aef5fb449324f1ac69798b1be681b16c15b696296dc987**

Documento generado en 12/12/2022 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01097 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá indicar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional indica promover demanda “ORDINARIA” si se tiene que este tipo de acciones ya no se encuentra contempladas en nuestra legislación adjetiva procesal civil, las mismas ya se tramita como procesos verbales y/o verbales sumarios.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de las partes convocada por pasiva en el presente trámite jurisdiccional.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá cuantificar el valor que se pretende por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y como se pretende que las sumas sean indexadas, se servirá indicar desde que fecha pretende la misma

CUARTO: A efectos de la determinación de la cuantía en este trámite jurisdiccional, se servirá indicar el valor pretendido por concepto de

perjuicios extrapatrominiales y que se indique la indexación hasta la fecha de la presentación de la presente demanda jurisdiccional; según lo previsto en el artículo 26 del Código General del proceso.

QUINTO: Se servirá indicar si lo pretendido con relación a la aseguradora SEGUROS MUNIDLA es vincularla como parte pasiva en la relación jurídico procesal, habida cuenta que el llamamiento en garantía es acto procesal de los convocados por pasiva y en trámite posterior de la presente acción, en caso positivo, se realizaran las modificaciones pertinentes tanto de la demanda, como el mandato conferido.

SEXTO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección digital del convocado por pasiva **es la utilizada por él** e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Así mismo, indicará el canal digital de los testigos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 143 de diciembre 14 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea247a957710aacc1af56442325345cced00ebee10d9561114958024889b8b**

Documento generado en 12/12/2022 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01048 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 390 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por parte del señor **HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN** y en contra de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS** representada legalmente por **DIEGO HERNAN MONTOYA MORENO** o quien haga sus veces; **GUILLERMO ALONSO RICO ARCILA** y **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumario** por la cuantía, la cual se determina como mínima del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 2'320.000, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado ANDRES ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ portador de la T.P. 380.618 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 143 de Diciembre 14 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d70bbc958fea2f7905600b51d20318c0480b368be5bd860a35e55e86ab397**

Documento generado en 12/12/2022 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00710 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ALCIRA MATILDE DURANGO PADILLA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Juez

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cff3c2e9c776b3960a5884d8caa68f011fd8ad65ff06db616c6ba3262ea7906**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: SANTIAGO CASTAÑO CARDONA Y OTRO
RDO: 2022-00324-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05 Cuad. Ppal.	\$ 800.000
TOTAL:	\$ 800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 12 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00324 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99885fa994f56d17e00bad5fd58c2ba5ccdd344279e8afa831ffed20beae40**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DDO: LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA
RDO: 2022-00328

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.... \$ 1.200.000

TOTAL: \$ 1.200.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 12 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJLES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00328 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas, Traslado crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b02c8da0c671d6d327f7801361c1303b913ec867b780ae39242e6bf02288b78**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: ANGIE CAROLINA MARTÍNEZ TORO
RDO: 2022-00525

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	60.000
Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	60.000
Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	550.000
TOTAL:	\$	670.000

SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 12 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00525 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del

expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792294223505d3d675135a0a93199c0145a67ef8166f4c2db1d86199d18ffe1**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: SANTIAGO CASTAÑO CARDONA
RDO: 2022-00584-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.	\$ 580.000
TOTAL:	\$ 580.000
SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.	

Rionegro, diciembre 12 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00584 00
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f5645d0b21fba8e162d4bed30a1eec29336637fc1c4f6aca7ff52b23e34c50**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: CARLOS MARIO LARA BETÍN

RDO: 2022-00506

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	700.000
TOTAL:	\$	733.200

SON: SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 12 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00506 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68824110b6bdf9137446167777e328a541d50ad08ed9c80fea2a359be6b4e11b**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: WILMAR FERNEY GARCÍA QUINCHÍA
RDO: 2021-00669-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.	\$ 800.000
TOTAL:	\$ 800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 12 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00669 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725563978f2b9aaa9794c5823398ccf6318fdea407cb061923f76cff7dee845**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: OMAR DE JESÚS GIL SÁNCHEZ

RDO: 2022-00111-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal. \$ 800.000

TOTAL: \$ 800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 12 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00111 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bac89e61a85924e507adb2db90413613a677bded75ee26f9cd331ff47fb73e**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cargado a Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426c22c7aff0e0a01c865eac60ccb761c8e2f760df0ebce67a6057c9ec251b9**

Documento generado en 12/12/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2021 00816 00**

Decisión: Resuelve Recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por parte del Dr. ESTABAN GOMEZ GOMEZ quien actúa como endosatario para el cobro de la Cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto que libro mandamiento de pago y calendado el tres -03- de diciembre de la pasada anualidad; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los dineros productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 166.351, que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada, la misma se encuentra autorizada vía telefónica por la demandada, donde manifiesta su consentimiento.

Es por lo anterior que solicita reponer la decisión.

CONSIDERACIONES

Entremos entonces al estudio del proceso como tal : El título ejecutivo es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una

obligación de pagar una suma de dinero, dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser **expresa**, clara, exigible y constituir plena prueba de la existencia de la obligación en cabeza del deudor, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

Ciertamente no cabe duda de la dificultad existente para estructurar lo que es el título ejecutivo, pues para que sea completa habría que indicar de una vez los elementos de forma y de fondo del mismo. Tales elementos se citan a continuación, los cuales son respectivamente:

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir **que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.**

QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan **inequívocamente señalados.**

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o se haya cumplido ésta.

Al respecto el procesalista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, parte especial, séptima edición, página 388 nos dice: ... **El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere entender” y expresado lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste**

con palabras, quedando constancia usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que pueda exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone al ser expresa.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra corte así: “La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Nosotros agregamos que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible...”

Iguales consideraciones encontramos con relación a los títulos ejecutivos del procesalista Juan Guillermo Velásquez, quien aduce:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente **señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor)**, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido **es ambiguo, dudoso, o no entendible**, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a

condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Determinada las características que debe contener el título que se aporte como base de recaudo, se entra a estudiar el allegado con las presentes diligencias; en el caso en comento, el documento allegado y con relación al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 166.351, se tiene que en éste **NO** se cuenta estipulado en la literalidad del mismo la suma por este concepto y es más, es la misma parte recurrente, quien en su escrito indica: “... **que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada...**” (Negrillas fuera del texto) razón por la cual no se podrá reponer la decisión por falta de cumplimiento de los requisitos de los títulos valores.

Entonces es bueno advertir que para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación **expresa, clara y exigible**, en los términos del artículo 422 arriba citado, es necesario que provenga del deudor o de su causante, y sólo se da la certeza de tal situación cuando está suscrito directamente por uno otro.

Y es que no es capricho del despacho su posición denegatoria frente al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 166.351, pretendida por la parte demandante, simplemente este estrado judicial actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige y a fuerza de lo anterior, se concluye que, para ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe estar suscrito por el deudor y constituya plena prueba en su contra, condición esta que no se materializa en el caso particular.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de reposición promovido contra el auto proferido el 03 de diciembre de la pasada anualidad, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado, con relación al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 166.351.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 143 de Diciembre 14 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d79bd4108a652ec24a80f49246e3d0a84a0078b783ed5ebf8f72eddb93f392**

Documento generado en 12/12/2022 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00412 00**

Decisión: Designa Peritos

Se accede a lo solicitado por parte de la Dra. CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte convocada por pasiva en este asunto, en su escrito visualizado en el dossier digital, archivo 12, en consecuencia y dado que los auxiliares de la justicia designados en este asunto no han procedido a tomar posesión de la designación realizada, se ordena su reemplazo, en consecuencia, se designan como tales a:

De la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se designa como tal a MARY LUZ PASCUA BERNAL tel 3008219609 e-mail marylpascuab@hotmail.com

Y el segundo de los ciudadanos que han presentado dictámenes en este estrado judicial DIEGO ALEXANDER CONDE ALVAREZ quien se localiza en la Carrera 55AD número 14B-24 Rionegro tel 3016879336 mail: diego.alexander.conde@gmail.com

Se recuerda que los peritos designados, deberán presentar la experticia en conjunto, a quienes se les concede el término de diez (10) días para el cumplimiento del trabajo encomendado. La notificación de su designación la deberá realizar la parte interesada.

Los auxiliares designados, deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco -05- días siguientes, al recibo de la comunicación de su nombramiento

y presentarse a tomar posesión del cargo dentro de los cinco -05- días siguientes a la aceptación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 143 de diciembre 14 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98cdbaaa51032a9251b84a381146deba7a2d4f739258c70c28c66cb44ae54ba**

Documento generado en 12/12/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre doce -12- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que dentro del presente trámite procesal, mediante proveído del 20 de septiembre hogaño, se concretó lo concerniente el valor adeudado en el presente trámite procesal, después de imputar los abonos informados y consignados en este trámite; por lo cual en dicha providencia en la parte resolutive del mismo, en el numeral tercero se conminó a la parte convocada por pasiva a efectos de que consignará el valor de \$ 262.718,16 a efectos de la terminación del proceso (ver archivo 18 dossier digital); para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Diciembre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00338 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo con garantía real instaurado por parte del señor **CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON** en contra del señor **GONZALO ALBERTO BERMUDEZ CARDONA**.

SEGUNDO. Se ordena la **CANCELACIÓN DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO** que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula inmobiliaria

número **020-32053**, escritura pública de primer grado número **2.711** del 06 de agosto de 2019 de la notaría segunda del círculo de Rionegro (anotación 24). Por la secretaría del despacho líbrese el oficio del caso.

TERCERO. Se ordena la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO y SECUESTRO** que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-32053**, lo anterior según su anotación 26 en respuesta a nuestro oficio 643 de agosto 10 de 2021. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

CUARTO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** A la parte demandante, el título número **32736** por valor de **\$ 82'527.106** y con relación al título judicial número **40514**, se ordena que el mismo sea fraccionado así: **a) \$ 262.718,16 (para la parte demandante)** y b) 37.281,84 (demandado). Envíese título para su respectivo fraccionamiento.

QUINTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 143 de diciembre 14 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9b6ace58cb631257e4db10d6980f3fb60ed2cd63ab0632f12f682397bc6fa7**

Documento generado en 12/12/2022 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>